EN LO PRINCIPAL: Impugna Proceso Electoral que Indica; **PRIMER OTROSI:** Medios de Prueba; **SEGUNDO OTROSI:** Notificaciones a correo electrónico; **TERCER OTROSI:** Diligencia; **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y Poder.

ILTMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

RICARDO ANDRES VERDUGO SEPULVEDA, Ingeniero Agrónomo, Rut N° 13.373.611-5, domiciliado en camino Cauquenes Parral, Km. 4 S/N°, comuna de Cauquenes, A Us. Con respeto digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en interponer impugnación de nulidad de elecciones primarias convencionales de la comuna de Cauquenes, Pacto Unidad – Constituyente, celebradas el Domingo 20 de Diciembre de 2020, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva declarar la nulidad del citado acto electoral por adolecer de vicios de las Letras A, B y C del artículo 105 de la Ley N° 18700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, y todo aquello que conforme a derecho corresponda resolver según sus facultades para actuar de oficio; de acuerdo a los argumentos que a continuación se pasan a exponer:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

I.1.- El integrante del TRICEL, en representación del Partido Socialista, Sr. Angelo Fuentealba Flores, autorizó de manera unilateral y sin previo acuerdo del TRICEL Comunal, la participación de personas no pertenecientes al padrón oficial de electores. Estos electores ilegales fueron agregados al padrón en forma manuscrita y se permitió que emitieran sufragio.-

I.2.- Discordancia entre firmas y votos emitidos. Consta en acta de diferentes mesas la contabilización de un mayor número de sufragios que firmas de participantes en el proceso electoral, por lo que no cuadran los votos con las firmas de electores.

I.3.- Se pudo advertir que el padrón electoral no se encontraba completo, considerando que cientos de personas que llegaron a ejercer su derecho a sufragio, no lo pudieron realizar, estando debidamente inscritos en la circunscripción electoral de Cauquenes, circunstancia de notoria gravedad, que en definitiva altera y afecta el derecho de la libertad de sufragio, que debe primar en un estado democrático, como es el estado de chile, afectando con ello un derecho esencial básico de todo ciudadano, HECHO GRAVISIMO que no puede quedar en la impunidad, por lo que debe ser sancionado con la nulidad de este proceso electoral, entre los cuales a modo ejemplar se pueden señalar los siguientes:

1.- Jorge Iván Abarza Agurto Rut N° 13.206.987-5

2.- María Graciela Acevedo Rojas, Rut N° 13.305.228-3

3.- José Luis Biava Garrido, Rut N° 12.534.531-K

4.- Alberto Vicente Verdugo Torres, Rut N° 6.734.562-2

5.- María Pía Troncoso Eberl, Rut N° 10.658.768-K

6.- Juan Pablo Donoso Sánchez, Rut N° 17.603.801-2

7.- Cesar Humberto Luna Durán, Rut N° 13.373.297-7

8.- Zaida Nircia Friz Hernández, Rut N° 9.229.800-0

9.- Ilir Luz del Carmen Krstulovic Mendoza, Rut N° 12.184.023-5

10.- Elizabeth Alarcón Gutiérrez, Rut N° 17.967.7005-9

11.- Ana Emperatriz Salazar Hormazabal, Rut N° 8.932.217-0

12.- Nelson Rafael Cortes Orrego, Rut N° 7.335.411-0

I.4.- Participación masiva de funcionarios municipales de la confianza política del Alcalde de Renovación Nacional de la comuna de Cauquenes, don Juan Carlos Muñoz Rojas, quienes concurrieron de manera concertada y mandatados por el citado alcalde a sufragar de un proceso electoral que tenía por objeto definir un candidato alternativo a la candidatura del hijo del actual edil, este último quien se encuentra impedido de postular por mandato legal. Entre algunos de los numerosos funcionarios municipales que participaron en el proceso electoral con la intención evidente de manipular el resultado, los que tendrán evidentemente una intención de voto totalmente diversa en la futura elección de alcalde, a la alternativa que representan los candidatos de esta elección primaria, entre aquellos funcionarios se encuentran los siguientes a modo ejemplar:

1.- Andrea del Pilar Arjona Pino, Rut N° 12.792.098-2

2.- María José Arjona Pino, Rut N° 13.614.795-1

3.- Jorge Luis Cancino Alvear, Rut N° 17.967.826-8

4.- Lorena Alejandra Cáceres Alarcón, Rut N° 10.028.151-1

5.- Ana Luisa Lipan Campos, Rut N° 8.724.215-3

6.- Pedro Ignacio Moya Garrido, Rut N° 15.769.997-0

7. Patricio Alejandro Pacheco Castro, Rut N° 14.524.629-5

8.- Víctor Hugo Guzmán Sánchez, Rut N° 14.056.975-5

9.- Mónica Agueda Mouchet Díaz, Rut N° 12.184.337-4

10.- Lorena Paz Díaz Veliz, Rut N° 18.202.897-5

11.- Patricio Iván Pommiez Ilufi, Rut N° 6.452.264-7

12.- Claudio Enrique Sánchez Quero, Rut N° 11.767.692-7

I.5.- Ingreso ilegal al local de votación, sin tener la calidad de elector, y grave coerción ejercida sobre electores en el local de votación por parte del Diputado PS Jaime Naranjo Ortiz, cuyo domicilio electoral es la ciudad de Linares, la que fue denunciada al dirigente regional del PS Sr. Humberto Aqueveque, Secretario Regional del PS, quien se abstuvo de solicitar la expulsión del diputado del local de votación. Siendo las 11:00 AM aproximadamente el citado diputado ingresó al local de votación sin autorización y fue sorprendido solicitando a los electores que esperaban su turno para sufragar que votaran por el candidato socialista.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los hechos antes descritos configuran claramente las hipótesis normativas consagradas en el artículo 105 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios contenidos en sus letras A, B y C, que dispone:

"Cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados con:

a) la elección o funcionamiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores o los procedimientos de las juntas electorales;

b) el escrutinio de cada mesa o los que practicaren los colegios escrutadores;

c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio;"

En efecto las circunstancias fácticas en que se funda la presente reclamación vician de nulidad la referida elección, considerando que al permitir de manera unilateral el sufragio de personas que se encontraban fuera del padrón electoral habilitado para sufragar, pretendiéndolo agregarlas de manera manual y manuscrita al citado padrón, configura un funcionamiento ilegal y viciado de las mesas receptoras, lo cual fue advertido en las mesas 6, 7 y 8 del respectivo local de votación. Lo mismo ocurre y configura un mal funcionamiento de las mesas receptoras, el hecho de no haber permitido el sufragio de personas habilitadas para sufragar, ejerciendo el derecho que le reconoce el ordenamiento jurídico a todo ciudadano. Sin perjuicio de lo anterior se constató una discordancia entre el número de firmas y el número de votos emitidos, todo lo cual denota más bien un mal funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios, derivando en un incorrecto escrutinio de las mesas, al contemplar sufragios de personas no habilitadas para sufragar, todo lo cual configura las causales de nulidad contempladas en el artículo 105 Letra A y Letra B del texto legal antes citado.-

En ese mismo orden de ideas, las circunstancias fácticas que dicen relación con la presencia del Diputado PS Jaime Naranjo Ortiz, de manera ilegal al interior del local de votación, instando y requiriendo a los electores a votar por el candidato socialista, asimismo como la concurrencia concertada de funcionarios municipales y familiares de los mismos, quienes concurrieron a sufragar mandatados por el actual edil a sufragar en un proceso electoral que tenía por objeto definir un candidato alternativo a la candidatura de su hijo, lo anterior con la intención evidente de manipular el resultado de la elección primaria, en favor de la candidatura que sería más débil en las elecciones de la alcaldía, circunstancias fácticas que configuran la causal de nulidad

contemplada en el artículo 105 Letra C del texto legal antes citado, por cuanto con ello se ha coartado la libertad a sufragio de los electores que se vieron afectados y/o presionados por los actos de las autoridades y personas antes mencionadas.-

El conjunto de hechos antes reseñados poseen una clara incidencia en el resultado de la elección, puesto que de no haberse producido tales vicios, hubiera dado lugar a un resultado distinto, en este caso y específicamente respecto de las elecciones primarias convencionales Pacto Unidad Constituyente de candidato a Alcalde para la comuna de Cauquenes, ello en atención a los numerosos vicios advertidos, mal funcionamiento de mesas y a la gran cantidad de ciudadanos que vieron afectada su libertad de sufragio.-

Tales circunstancias, tienen la virtud de configurar la exigencia contenida en el inciso final del artículo 105 del texto legal antes citado que dispone:

“Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado”.

Al efecto se debe señalar a este Iltmo. Tribunal que el candidato de la Democracia Cristiana Ricardo Andrés Verdugo Sepúlveda, quien interpone la presente impugnación, tenía una clara y seria opción de ser electo candidato en la citada elección, si todas las mesas receptoras hubieran funcionado correctamente, sin permitir que personas no habilitadas sufragaran, sin omitir la recepción de sufragios de personas habilitadas para sufragar que concurrieron a ejercer su derecho ciudadano pero no le pudieron hacer por que el padrón electoral estaba mal confeccionado, y las mesas receptoras no le permitieron votar, o no hubiera existido discordancia entre el

número de firmas de personas que concurrieron a votar y votos emitidos, sin perjuicio de agregar el intervencionismo electoral antes denunciado por parte del citado Diputado PS Jaime Naranjo Ortiz, y el actual edil de Cauquenes Juan Carlos Muñoz Rojas, del cual fue objeto este proceso eleccionario. Es decir los vicios invocados afectaron clara y objetivamente mi opción de resultar electo en la aludida elección primaria, toda vez que me separaron del candidato que resultó electo, tan solo 52 votos de ventaja.-

Al respecto se debe agregar que la mesa receptora de sufragios ha sido definida como "un órgano de control legal, colegiado de simple composición, activo y de control a la vez, de competencia especial, extraordinaria, de alcance local y aforado, cuyos integrantes son designados ordinariamente por las Juntas Electorales, y cuyas principales funciones son verificar que el sufragio se ejerza exclusivamente por electores habilitados según el padrón de la mesa, oficiar la recepción de los sufragios y realizar el escrutinio de mesa de conformidad a la ley". 1)

Las funciones de las mesas receptoras de sufragios se traducen principalmente en verificar que el sufragio se ejerza exclusivamente por electores habilitados según el padrón de la mesa, oficiar la recepción de los sufragios y realizar el escrutinio de la mesa en conformidad a la ley. De esta forma, la mesa receptora de sufragios posibilita la efectiva participación de los electores, y si su funcionamiento no cumple con lo anterior, lisa y llanamente se vulneran principios y derechos fundamentales que emanan de tratados internacionales que deben ser respetados y promovidos por

---

1 Bravo Valdés, Juan Pablo. Manual de Derecho Electoral, Editorial Thompson Reuters; Santiago, 2013. Pág. 131).-

todos los órganos del Estado de Chile, incluidos aquellos que ejercen jurisdicción electoral por expreso mandato del artículo 5 de la carta fundamental.

En efecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos que rige en Chile desde 1948, dispone en su artículo 21 N° 1 que: **"Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos"** agregando en su N° 3: **"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".**

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, promulgado en Chile mediante Decreto N° 778 de 29.04.1989, indica en su artículo 25 que:

"**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) promulgada en Chile mediante Decreto N° 873 de 1991, dispone en su artículo 23 lo siguiente:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En síntesis, teniendo en vista que en las Elecciones Primarias Convencionales de Alcalde del Pacto Unión Constituyente, desarrolladas en Cauquenes, constituye un hecho objetivo y acreditado el mal funcionamiento de las mesas receptoras, así como el evidente intervencionismo electoral de que fue objeto por parte de las autoridades mencionadas, resulta fundamental considerar que la finalidad prevista con la declaración de nulidad consagrada en nuestro ordenamiento electoral, no solo apunta a garantizar el ejercicio de los derechos invocados, sino además que las autoridades que resulten electas sean efectivamente representantes de la voluntad soberana expresada a través de los ciudadanos, concreción del principio democrático que consagra nuestra Constitución Política de la

República en su artículo 4° que dispone: **“Chile es una república democrática”;** Garantizando la presente acción de nulidad, en definitiva que la voluntad electoral manifestada en todo tipo de elecciones políticas, se encuentre libre o exenta de vicios que puedan haber alterado su resultado, afectando la transparencia y legalidad de los procesos electorales, en los cuales se funda nuestra democracia.

Vs. Iltma. Tendrá a la vista que, de haber funcionado correctamente y conforme a la ley las mesas receptoras, como de no haber existido el intervencionismo electoral denunciado, afectando la libertad de sufragio de los ciudadanos electores, la estrecha ventaja de 52 votos que obtuvo el candidato PS, sería inexistente, e implicaría que el resultado del impugnado proceso eleccionario habría resultado necesariamente con la elección del suscrito como candidato a alcalde del pacto Unión Constituyente. Como es posible de apreciar, concurre a nuestro juicio, y con toda claridad el requisito sustantivo de las irregularidades que vician de nulidad el citado proceso eleccionario “…hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado”, los cuales son de carácter grave y tienen la entidad suficiente fundar la nulidad del acto electoral impugnado.-

POR TANTO,

Conforme al mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, Ley N° 20640, sobre Sistema de Elecciones Primarias, Reglamento Consultas Ciudadanas Unidad Constituyente, y demás legislación aplicable.-

RUEGO A US. ILTMA: Se sirva tener por interpuesta impugnación de nulidad de elecciones primarias convencionales de la comuna de Cauquenes, Pacto Unidad – Constituyente, celebradas el Domingo 20 de Diciembre de 2020, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva declarar la nulidad del citado acto electoral por adolecer de vicios de las Letras A, B y C del artículo 105 de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, y todo aquello que conforme a derecho corresponda resolver según sus facultades para actuar de oficio.-

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Iltma.: Se sirva tener presente que nos valdremos de todos los medios de prueba que franquea la ley, para acreditar los fundamentos fácticos de la presente reclamación.-

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. Iltma: Se sirva ordenar que la notificación de resoluciones en esta causa sean efectuadas al correo electrónico: jbiavag@hotmail.com

TERCER OTROSI: Ruego a US. Iltma.: Se sirva ordenar se traiga a la vista las correspondientes actas de escrutinio de la elección primaria convencional impugnada en lo principal de esta presentación.

CUARTO OTROSI: Ruego a US. Iltma.: Se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante, y confiero poder para que me represente en esta causa a don **JOSE LUIS BIAVA GARRIDO**, Rut N° 12.534.531-K, habilitado para el ejercicio de la profesión, con las facultades del artículo 7° ambos incisos del Código de Procedimiento Civil; Con domicilio para estos efectos, en calle Chacabuco N° 300,

Comuna de Cauquenes, email: jbiavag@hotmail.com.-; Quien firma en señal de aceptación.-